Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 27 de agosto de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa, en lo que atañe a la cuestión materia de decisión, han sido debidamente reseñados en el apartado I del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que, en función de tales antecedentes, es dable recordar que para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito —ya sea como actora, demandada o tercero— y sustancialmente, es decir, que sea titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión (Fallos: 312:1227 y su cita). Por consiguiente, debe tener un interés directo en el pleito, que surja en forma manifiesta de la realidad jurídica (Fallos: 307:2249; 318:181, 1361 y 2531; 325:380 y 2143).

3°) Que la actora demandó a las direcciones de vialidad de las provincias de Entre Ríos y Corrientes (fs. 86, punto II). Esta última es una entidad autárquica con capacidad jurídica para actuar en los ámbitos de derecho público y privado (ley provincial 3288/75, art. 1°), y no se identifica con el Estado provincial, tal como lo reconoce este último (ver fs. 313/313 vta.), por lo que es dable concluir que dicha provincia no es titular de la relación jurídica sustancial en la que se funda el reclamo y, por lo tanto, no cabe tenerla como parte en la litis

(conf. causas S.703.XLIII "Sofía, Virginia c/ Camino del Atlántico S.A. y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 29 de abril de 2008 y M.636.XLIV "Montana, Sergio Osvaldo c/ Buenos Aires, provincia de y otros s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 17 de marzo de 2009).

4°) Que en efecto, la facultad de contralor que le asigna la ley local 5853 —destacada por la propia provincia a fs. 313 vta., párrafo segundo—, no permite concluir en que dicho Estado sea parte, ni que se justifique su intervención en el sentido que se la ha dispuesto a fs. 281 (conf. causas R.2075.XXXVIII "Rudaeff, Miriam c/ Chubut, provincia del y otros (Pcia. de Santa Cruz, Estado Nacional y Adolfo Guitelman) s/ daños y perjuicios"; C.1133.XLIV "Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Palmares Limitada c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción meramente declarativa" y O.33.XLIV. "Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (O.R.S.N.A.) c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencias del 18 de agosto de 2009, 20 de abril de 2010 y 12 de julio de 2011, respectivamente).

5°) Que, por lo demás, cabe señalar que la Dirección de Vialidad de Entre Ríos, que también es un ente autárquico que no se identifica con el Estado provincial, se ha presentado en el proceso, ha contestado la demanda, y no ha cuestionado la competencia del juzgado federal para conocer en el caso tal como se desprende de fs. 106/115 vta.

Por ello y concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar la incompetencia de

esta Corte para entender en forma originaria en este juicio; II. Dejar sin efecto la intervención como tercero de la Provincia de Corrientes. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, devuélvase el expediente al Juzgado Federal de Paraná nº 2, para su ulterior tramitación.

ENRIQUE S. PETRACCHI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARMEN M. ARGIBAY

JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **Leopoldo Girardi**, representado por sus **letrados apoderados, Dres. H. Gabriel Battauz y Martín Julián Acevedo Miño.**

Parte demandada: **1) Dirección Provincial de Vialidad de Entre Ríos: Dr. Mariano Daniel Benedetto, letrado apoderado y Dr. Beltrán A. A. Minni, patrocinante.**

2) Dirección Provincial de Vialidad de Corrientes: Dres. Mario Adolfo Encina Marín y Ariel L. M. Zimerman, letrados apoderado y patrocinante respectivamente.

Tercero citado: **Provincia de Corrientes:** representada por el **señor Fiscal de Estado, Dr. Carlos Alberto Pila, el Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, Procurador del Tesoro provincial y el Dr. Ariel L. M. Zimerman, letrado apoderado.**